Sesión:	**QUINTA ORDINARIA**
Fecha:	**5 DE FEBRERO DE 2019**

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).

2. **Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)

3. **Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 5 de febrero de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Quinta Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente el Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700322318
2. Folio 0002700001719
3. Folio 0002700006719
4. Folio 0002700009719
5. Folio 0002700010219
6. Folio 0002700013119
7. Folio 0002700014319

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700328218
2. Folio 0002700002419
3. Folio 0002700009119
4. Folio 0002700012019
5. Folio 0002700012819

6. Folio 0002700012919
7. Folio 0002700015919
8. Folio 0002700016019
9. Folio 0002700016119
10. Folio 0002700016219
11. Folio 0002700017019
12. Folio 0002700017119
13. Folio 0002700017219
14. Folio 0002700017319

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700323018
2. Folio 0002700325318
3. Folio 0002700325518
4. Folio 0002700007719
5. Folio 0002700011119
6. Folio 0002700014719
7. Folio 0002700015419
8. Folio 0002700019919

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700000819
2. Folio 0002700003119
3. Folio 0002700005419
4. Folio 0002700007019
5. Folio 0002700008919
6. Folio 0002700009019
7. Folio 0002700009519
8. Folio 0002700009619
9. Folio 0002700009819
10. Folio 0002700009919
11. Folio 0002700010019
12. Folio 0002700010119
13. Folio 0002700010219
14. Folio 0002700010719
15. Folio 0002700010819
16. Folio 0002700010919
17. Folio 0002700011319
18. Folio 0002700011419
19. Folio 0002700011619

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

20. Folio 0002700011719
21. Folio 0002700011919
22. Folio 0002700013319
23. Folio 0002700013719
24. Folio 0002700014119
25. Folio 0002700014319
26. Folio 0002700014519
27. Folio 0002700014619

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, oficio 06600/OIC-AR/0555/2018.
2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, oficio OIC-AEFCM/310/2018.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio 00641/30.16/309/2018

V. Asuntos Generales.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700322318

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.5.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGDI, respecto del expediente **DGDI/DI-C/GACM/006/2019**, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **dos** años, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La difusión de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el oficio GACM/DG/0234/2018 fue remitido a esta Dirección General, atendiendo a lo previsto en el ACUERDO por el que se encomienda la atención de diversos asuntos a servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, en el que se consideró:

a) Calidad o nivel del servidor público involucrado en los hechos que se investiguen, que deberá ser igual o superior al de Director General su homólogo en las Entidades o empresas productivas del Estado.

b) Monto de los recursos involucrados en los hechos objeto de investigación o auditoría, que rebase $10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.).

c) Impacto político o social.

d) Importancia y cobertura otorgada al tema en los medios de comunicación.

En esa tesitura, derivado del oficio de mérito se inició el expediente número DGDI/DI-C/GACM/006/2019 en el que actualmente se practican actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos denunciados, de las cuales, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y en consecuencia, efectuar otras diligencias al

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

respecto, razón por la cual, es dable afirmar que hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Por lo cual, proporcionar información del oficio que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual, podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora, que en el curso de toda indagatoria, se observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo de este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Lo que a su vez se colige y robustece con el deber previsto en el artículo 91 de la aludida Ley General, relativo a que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que se constituyan como denunciantes de las presuntas infracciones.

Asimismo, el artículo 95, primer párrafo prevé que es obligación de las autoridades en la investigación, mantener la información en reserva.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Hacer pública la

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presume de irregulares o cualquier otro dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar la investigación, y con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurridos en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

A la luz de tales consideraciones, se sostiene que el contenido del oficio que obra dentro del expediente **DGDI/DI-C/GACM/006/2019**, constituyen información reservada, al colmar los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, por tanto, resulta imposible atender lo solicitado por el peticionario, a efecto de que le sea proporcionada copia del oficio de mérito.

A.2. Folio 0002700001719

Derivado del análisis al alcance enviado por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), en cumplimiento a lo instruido por este Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2019, en donde además de los instruido modificó su respuesta, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, respecto de los 10 oficios que se enlistan más adelante, mismos que se encuentran inmersos en los 10 expedientes que se detallan, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, asimismo se **aprueba** la ampliación de plazo por un periodo de **un** año, en virtud que los expedientes se encuentran pendientes de resolución y cumplimiento, siendo los siguientes:

Expediente	Juicio	Oficio	Estado
D.S. 0005/2017	D.S. 0005/2017	101-03-2017-0379*	Activo
J.A.I. 0020/2017	JA 1459/2017	101-2018-042	Activo
J.N. 0004/2018	JN 3362/18-17-02-1	101-2018-075	Activo
J.N.-005/2016	JN 4935/16-17-10-5	101-2017-0109	Activo
J.N. 0004/2018	JN 3362/18-17-02-1	101-2018-158	Activo
RR-001/2017	JN 3362/18-17-02-1	101-2017-702	Activo
RR-001/2017	JN 3362/18-17-02-1	101-2017-703	Activo
RR-001/2017	JN 3362/18-17-02-1	101-2017-704	Activo
RR-001/2017	JN 3362/18-17-02-1	101-2017-705	Activo

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Expediente	Juicio	Oficio	Estado
RR-001/2017	JN 3362/18-17-02-1	101-2017-706	Activo

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La publicación de los procesos jurisdiccionales, por cuanto a la integración de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio desde su apertura hasta su total solución, las constancias que lo conforman solo atañe al universo de las partes y del juzgador, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento; por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo o juicio así como sus anexos, pues su estado procesal es *subjúdice* y por consecuencia no han causado estado.

Se deben considerar los elementos que de manera categórica podrían generar la materialización de un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio previo a que cause estado, atendiendo al hecho de que los expedientes al contener datos que forman parte de las actuaciones y que fueron fundamentales en el seguimiento de los juicios y procedimientos administrativos; por lo que el riesgo de proporcionar la información solicitada, consiste en la afectación de los derechos de los involucrados en los juicios y procedimientos, en virtud de que no ha acusado estado y divulgar la información sin que se hayan emitido las determinaciones correspondientes, podría afectar el curso de los juicios y procedimientos por parte de terceros ajenos a los asuntos, o interferir en la sana toma de decisión de quien habrá de resolver los casos.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En cuanto al riesgo que supondría la divulgación de los expedientes relativos a los juicios y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y sus anexos, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior toda vez que no se encuentran firmes, es decir, no han causado estado o ejecutoria.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Por cuanto hace a

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

dicha limitación la misma se adecua al principio de proporcionalidad en virtud de que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de la divulgación.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que entregue los 10 oficios restantes, de los cuales ya no subsisten las causales de reserva.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, respecto de los 9 oficios, con número **101-2018-0199, 101-2018-0200, 101-2018-0310, 101-2018-0311, 101-2018-0345, 101-2018-0400, 101-2018-0401, 101-2018-0426 y 101-2018-0427,** a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, por un periodo de **tres** años, por lo que se **INSTRUYE** al OIC-SAT a efecto de que remita la prueba de daño correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, de los 12 oficios que se enlistan a continuación, los cuales se encuentran inmersos en los 12 expedientes que se detallan a continuación, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de **dos** años.

Oficio	Expediente	Juicio
101-2018-0282	R.R.A 0001/2018	R.R.A 0001/2018
101-2018-0304	J.A. 002/2018	J.A. 855/2018
101-2018-0334	J.A. 004/2018	J.A. 777/2018
101-2018-0341	J.A. 006/2018	J.A. 654/2018
101-2018-0342	J.A. 005/2018	J.A. 1409/2017
101-2018-0343	J.A. 006/2018	J.A. 654/2018
101-2018-0361	J.A. 006/2018	J.A. 654/2018
101-2018-0362	J.A. 006/2018	J.A. 654/2018
101-2018-0367	R.R.A. 0001/2018	R.R.A. 0001/2018
101-2018-0369	J.A. 004/2018	J.A. 777/2018
101-2018-0391	J.A. 002/2018	J.A. 855/2018
101-2018-0420	J.A. 011/2018	J.N. 2067/18-17-14-1

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La publicación de los procesos jurisdiccionales, por cuanto a la integración de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio desde su apertura hasta su total solución, las constancias que lo conforman solo atañe al universo de las partes y del juzgador, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento; por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo o juicio así como

sus anexos, pues su estado procesal es *subjúdice* y por consecuencia no han causado estado.

Se deben considerar los elementos que de manera categórica podrían generar la materialización de un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio previo a que cause estado, atendiendo al hecho de que los expedientes al contener datos que forman parte de las actuaciones y que fueron fundamentales en el seguimiento de los juicios y procedimientos administrativos; por lo que el riesgo de proporcionar la información solicitada, consiste en la afectación de los derechos de los involucrados en los juicios y procedimientos, en virtud de que no ha acusado estado y divulgar la información sin que se hayan emitido las determinaciones correspondientes, podría afectar el curso de los juicios y procedimientos por parte de terceros ajenos a los asuntos, o interferir en la sana toma de decisión de quien habrá de resolver los casos.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En cuanto al riesgo que supondría la divulgación de los expedientes relativos a los juicios y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y sus anexos, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior toda vez que no se encuentran firmes, es decir, no han causado estado o ejecutoria.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Por cuanto hace a dicha limitación la misma se adecua al principio de proporcionalidad en virtud de que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de la divulgación.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, de los 5 oficios que se enlistan continuación, los cuales se encuentran inmersos en los 5 expedientes que se detallan, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de **dos** años.

Oficio	Expediente
101-2018-211	RES-0651/2018
101-2018-257	RES-916/2018
101-2018-363	RES-0781/2018
101-2018-364	RES-1573/2018
101-2018-372	RES-1626/2018

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La publicación de las constancias que conforman los expedientes aludidos, solo atañe al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento afectando la emisión de la determinación correspondiente; por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no se emita la resolución.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El dar a conocer la información de los hechos presuntamente cometidos por los servidores públicos involucrados que se encuentran sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades, además del perjuicio al propio procedimiento disciplinario supondría un daño a la esfera jurídica de los presuntos responsables, pues el hecho de que se le haga señalamientos y acusaciones por la comisión de una presunta irregularidad administrativa, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En estricto derecho negar el acceso a la información integrada a los expedientes de responsabilidad administrativa supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado particularmente que no sólo a la sociedad interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, respecto del **oficio 101-2018-209,** el cual se encuentra inmerso en el expediente 28150/2018/PPC/SAT/DE2129, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, únicamente por un periodo de **dos** años, conforme a la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El expediente debe ser clasificado como reservado, con fundamento en lo dispuesto en la normatividad señalada, en virtud de que la divulgación de la información contenida en éste, conculcaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidad administrativa.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Hacer pública la información contenida en el expediente que nos ocupa, se afectaría el proceso deliberativo seguido sobre las presuntas irregularidades administrativas tanto de servidores públicos como de los particulares involucrados, ya que a la fecha no se ha tomado una decisión definitiva, pues el mismo, se encuentran en etapa de investigación, ello, atento al derecho del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y presunción de inocencia señalado en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que los gobernados deben de contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos, los que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales o administrativos debe de garantizarles en todo momento.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El procedimiento de investigación seguido por esta Área de Quejas se encuentra en curso, pues a la fecha del presente aún no se ha emitido el acuerdo de conclusión correspondiente; de ahí que, poner a disposición del solicitante las acciones que ha llevado a cabo esta Instancia de Control, diligencias o constancias propias del procedimiento, así como los actos o irregularidades que se les atribuyen a los servidores públicos denunciados, vulneraría el procedimiento deliberativo para tomar una decisión definitiva y violentaría su derecho a la defensa, al honor y privacidad.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de **1,046 oficios,** a efecto poner a disposición del particular en disco compacto, a efecto de privilegiar el acceso a la información, debido a que la información tiene un peso total de 377 MB.

A.3. Folio 0002700006719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT respecto del expediente **2018/SCT /DE482**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de **dos** años, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Debe considerarse la reserva de la información contenida en el expediente toda vez que se encuentra en proceso de integración, por lo que a la fecha se requiere realizar la práctica de las actuaciones y diligencias procedentes para la debida integración del mismo, a fin de contar con los elementos que permitan presumir si la conducta en la que supuestamente incurrieron los servidores públicos denunciados, constituye o no incumplimiento de obligaciones previstas en las leyes aplicables, y de esta forma estar en aptitud legal para dictar el acuerdo que corresponda en el citado procedimiento de investigación, ya sea de archivo por falta de elementos o, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en caso de ser procedente.

II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda,** La divulgación de la información relativa al expediente 2018/SCT /DE482, representa un riesgo real al interés público, toda vez que, podría impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se realizan en el referido procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, La reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, hasta en tanto se esté en aptitud legal para dictar el acuerdo que corresponda en el citado procedimiento de investigación.

A.4. Folio 0002700009719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (OIC-CNPSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNPSS respecto de los expedientes **2018/CNPSS/DE34, 2018/CNPSS/DE35, 2018/CNPSS/DE38** y **92216/2018/PPC/CNPSS/DE81**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La publicación de la información contenida en ellos puede perturbar al propio procedimiento de que son sometidos los involucrados y del cual no ha recaído una resolución, afectando el sentido del mismo, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias del mismo no son susceptibles de difusión ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de emitir la incompetencia, el Archivo por Falta de elementos o el turno al Área de Responsabilidades.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Proporcionar copia de los expedientes 2018/CNPSS/DE34, 2018/CNPSS/DE35, 2018/CNPSS/DE38 y 92216/2018/PPC/CNPSS/DE81 conlleva la difusión de la información contenida en los mismos, lo que implica que personas ajenas a las investigaciones tengan acceso a la documentación que en su momento fue obtenida por este Órgano Interno de Control que, a su vez, al día de hoy pueden constituir elementos probatorios.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La aplicación del principio de máxima publicidad de los expedientes conlleva la difusión de las actuaciones y elementos tomados en consideración para su determinación, así como de los datos de identificación de las personas involucradas, por lo que al proporcionar la información de los expedientes podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia lo que perjudicaría su derecho a la defensa, afectando su prestigio y buen nombre, hasta en tanto no se determine como presunto responsable. Sin olvidar mencionar, que esta autoridad quedaría en estado de indefensión frente a la obligación de hacer pública la información que genera un perjuicio superior al interés que se busca proteger.

Sin embargo, una vez que fenezcan las actividades de investigación llegando a una resolución, la información es susceptible de ofrecerse en versión pública.

A.5. Folio 0002700010219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.5.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU, respecto del expediente PA 02/2018, a efecto de que entregue versión pública del mismo, en la cual deberá clasificar como confidencial los datos personales contenidos en el mismo, que se adecuen a lo previsto en el artículo 113 de la LFTAIP; así como, clasificar como información reservada la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC-SEDATU contenidos en el expediente de referencia, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la LFTAIP, por un periodo de seis meses.

Lo anterior a efecto de someter a consideración de este Comité de Transparencia dicha versión pública.

A.6. Folio 0002700013119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.6.ORD.5.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UORCS respecto la auditoría número **MICH/SALUD253-REPSS/17**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aún se encuentra pendiente y enfocado al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, puede obstaculizar, e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para en cumplimiento de las leyes.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual pude superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información, relativa a la auditoría afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe desarrollar en el procedimiento de auditoría. Es así que poner a disposición del peticionario referente a la auditoría y las observaciones, podría incidir en la actividad objetiva que realiza la autoridad auditora, propiciando un riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones, toda vez que en esta etapa, la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada resultan suficientes para determinar que las observaciones fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos de información, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y el resguardo de la información hasta en tanto se concluya con el procedimiento de auditoría, por lo cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información será pública, cuando se extingan las causas que dan origen a la reserva, o fenezca el plazo de reserva en ese caso un año.

A.7. Folio 0002700014319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.7.ORD.5.19: Se **REVOCA** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, a efecto de que entregue la versión pública de **la resolución del expediente 158/2018,** clasificando como confidencial los datos personales contenidos en el mismo, con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP; así como, clasificar como información reservada la relatoría de los hechos denunciados, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la DGCSCP, contenidos en la resolución del procedimiento, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la LFTAIP.

Lo anterior a efecto de someter a consideración de este Comité de Transparencia dicha versión pública.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700328218

Derivado de la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto del nombre y cargo de los servidores públicos, con sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

B.2. Folio 0002700002419

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.5.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700009119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.4. Folio 0002700012019

Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), así como del Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.5.19: Se CLASIFICA por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.5. Folio 0002700012819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-IMSS, respecto a presuntos desfalcos ocurridos en el procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres personas IA-050GYR033-E354-2018, lo anterior, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda:

- **Tiempo:** La búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Área de Quejas y el Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el estado de Michoacán del Órgano Interno de Control en el IMSS, del periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 22 de enero de 2019.

- **Modo:** Archivos físicos y electrónicos del Área de Quejas, Auditoria y Responsabilidades en Michoacán.

- **Lugar:** Av. Madero Poniente No. 1200, Col. Centro. C.P. 58000, Morelia, Michoacán.

- **Responsable de la Información:** Titular del Área de Quejas y el Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el Estado de Michoacán.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción,

pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.6. Folio 0002700012919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-IMSS, respecto a presuntos desfalcos ocurridos en el procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres personas IA-050GYR033-E354-2018, lo anterior, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda:

- **Tiempo:** La búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Área de Quejas y el Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el estado de Michoacán del Órgano Interno de Control en el IMSS, del periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 22 de enero de 2019.

- **Modo:** Archivos físicos y electrónicos del Área de Quejas, Auditoria y Responsabilidades en Michoacán.

- **Lugar:** Av. Madero Poniente No. 1200, Col. Centro. C.P. 58000, Morelia, Michoacán.

- **Responsable de la Información:** Titular del Área de Quejas y el Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el Estado de Michoacán.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.7. Folio 0002700015919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.8. Folio 0002700016019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.8.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.9. Folio 0002700016119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.9.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.10. Folio 0002700016219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.10.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.11. Folio 0002700017019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.11.ORD.5.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

B.12. Folio 0002700017119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.12.ORD.5.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

B.13. Folio 0002700017219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.13.ORD.5.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

B.14. Folio 0002700017319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.14.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700323018

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-PA, respecto de nombre de particulares, domicilio particular, edad, origen, nacionalidad, ocupación, escolaridad, teléfono, correo electrónico particular, fotografía, firma de particulares, cédula profesional, datos contenidos en la credencial de elector, como son, nombre, domicilio, clave única de registro de población, fotografía y firma; clave catastral y número de certificado parcelario y/o título de propiedad, con fundamento del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre y firma de los servidores públicos en funciones y el número de folio de la credencial para votar, este último por ser un dato numérico que no hace identificable a ningún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-PA a que teste los hechos denunciados e investigados que hagan identificable a alguna de las partes, el nombre y cargo de los servidores públicos denunciados, datos de juicios agrarios así como los del tribunal de alzada tales como número de identificación y el órgano de radicación, edad, sexo, estado, municipio, localidad, sección, emisión, vigencia, año de registro, huella digital y OCR que aparecen en la credencial para votar, el número de inscripción en el Registro Nacional Agrario, sexo, edad, estado civil y ocupación, inmersos en los formatos de atención que llenan los particulares, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-PA a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, y a que haga una nueva revisión de la versión pública.

Finalmente, se **RECOMIENDA** al OIC-PA a que, al testar los hechos denunciados e investigados, sean únicamente de aquellos que hagan identificable a alguna de las partes, evitando así realizar el testado en bloque.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente número **18422/2018/PPC/PA/PP34**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información, en copias simple o disco compacto, en virtud de ser la modalidad requerida.

Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad, se entregará la versión pública, dejando sin testar, los datos de los que sea titular.

C.2. Folio 0002700325318

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.5.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, respecto del domicilio de los inmuebles donados para que habitaran jueces y magistrados, por medio del Convenio celebrado por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública y el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura Federal, el 28 de noviembre de 2012, así como el registro federal inmobiliario, el número de casa, el folio real y el estatus de cada vivienda, a efecto de que se clasifiquen como información reservada con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de **cinco** años, lo anterior conforme a la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Lo anterior en virtud de que dar a conocer el domicilio de los inmuebles que fueron donados para que habitaran jueces y magistrados, por medio del Convenio celebrado por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública y el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura Federal, el 28 de noviembre de 2012, así como el registro federal inmobiliario, el número de casa, el folio real y el estatus de cada vivienda, podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los funcionarios que las habiten, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida, e incluso la de su familia, a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Toda vez que es de mayor interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental. En ese sentido, tomando en consideración que la información relativa a la ubicación y datos de las viviendas, puede ser utilizada para identificar, amenazar, intimidar o extorsionar, e incluso atentar contra la vida, la seguridad o la salud de los jueces y magistrados que habiten en las mismas, resulta de imperiosa necesidad su protección, ya que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **anexos "A" y "B",** del Convenio celebrado por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública y el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura Federal, el 28 de noviembre de 2012.

Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700325518

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República (OIC-FGR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FGR, respecto del domicilio particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FGR, del número de expediente administrativo y número de juicio de nulidad, en virtud de que las sanciones se encuentran firmes.

Se **REVOCA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FGR, del nombre de servidores públicos sancionados, en virtud de que se encuentran inhabilitados y sus nombres están públicos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los oficios números **AR/17/5776/2010** de fecha 11 de agosto de 2018 y **AR/17/003430/2015** de 20 de mayo de 2015. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la documental, mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.4. Folio 0002700007719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del sexo y año de nacimiento de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública que presentaron su renuncia en el mes de diciembre de 2018, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **la relación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública que presentaron su renuncia en el mes**

de diciembre de 2018. Lo anterior, a efecto de remitir la documental al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.5. Folio 0002700011119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, respecto del número OCR, fotografía y Clave Única de Registro de Población que aparecen en la cédula profesional; fotografía, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión, vigencia, código QR, huella digital, firma y número OCR que aparecen en la credencial para votar; fotografía, fecha de expedición, antigüedad, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, huella digital y firma que aparecen en la licencia de conducir; fotografía, número de credencial y/o de empleado, Clave Única de Registro de Población y firma que aparecen en la credencial laboral; Registro Federal de Contribuyentes; nombre de particulares; número "Identidad Internacional de Equipo Móvil" (*"International Mobile Equipment Identity"*, IMEI por sus siglas en inglés); Clave Única de Registro de Población; código RhNet; nombre de servidores públicos investigados; y correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **acta entrega recepción individual que realizó la Maestra Arely Gómez González a la Doctora Irma Eréndira Sandoval Ballesteros.**

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto o medio magnético que proporcione el particular, en virtud de que la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico, en tanto que su peso aproximado es de 435 MB.

C.6. Folio 0002700014719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONALEP, respecto del correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONALEP a que clasifique como confidencial el número de clave o contraseña del folio ciudadano, en virtud de dicho dato permite el acceso a la queja en el SIDEC; el domicilio particular y el teléfono particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **expediente 97320/2018/PPC/CONALEP/PP44**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular a través de la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.7. Folio 0002700015419

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP); así como del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.7.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) a través de la CGOVC, respecto del Registro Federal de Contribuyentes e información relacionada con el expediente clínico, y en general toda aquella relacionada con el estado de salud, (información y datos personales de un paciente para su atención médica, documentos escritos, gráficos, imageonológicos, eléctricos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos, registros, anotaciones en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedad, medicamento suministrado o dosis prescrita), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CLASIFICA** como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública **de los registros de asistencia de la servidora pública referida en la solicitud de información**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la documental, mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.8. Folio 0002700019919

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.8.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NAFIN, respecto del nombre de personas físicas y morales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-NAFIN a que clasifique como confidencial los datos del procedimiento civil, tal como son el número de identificación y órgano de radicación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/132/2015**.

Lo anterior, a efecto de remitir al particular la documental, mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

D.1. Folio 0002700000819, solicitada por el OIC-INBAL, mediante correo electrónico d fecha 01/02/2019.
D.2. Folio 0002700003119, solicitada por la DGRH, mediante el SIT.
D.3. Folio 0002700005419, solicitada por la UPRHAPF mediante oficio número SSFP/408/0002/2019 de fecha 21/01/2019.
D.4. Folio 0002700007019, solicitada por la DGRH mediante oficio número 510/DGRH/020/2019 de fecha 14/01/2019 y mediante SIT.
D.5. Folio 0002700008919, solicitada por la CGOVC, mediante SIT.
D.6. Folio 0002700009019, solicitada por la DTA por análisis de la información.
D.7. Folio 0002700009519, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
D.8. Folio 0002700009619, solicitada por la DTA por análisis de la información.
D.9. Folio 0002700009819, solicitada por la DTA por análisis de la información.
D.10. Folio 0002700009919, solicitada por falta de respuesta del OIC-BIENESTAR.
D.11. Folio 0002700010019, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
D.12. Folio 0002700010119, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
D.13. Folio 0002700010219, solicitada por la DTA por análisis de la información.
D.14. Folio 0002700010719, solicitada por la CGOVC, mediante SIT.
D.15. Folio 0002700010819, solicitada por el OIC-SFP mediante oficio número 112.OIC/105/2019 de fecha 28/01/2019.
D.16. Folio 0002700010919, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
D.17. Folio 0002700011319, solicitada por falta de respuesta del OIC-BIENESTAR.
D.18. Folio 0002700011419, solicitada por la DTA por análisis de la información.

D.19. Folio 0002700011619, solicitada por el OIC-SSA mediante oficio número OIC-TOIC-82-2019 de fecha 16/01/2019 y por la DGRSP mediante el SIT.
D.20. Folio 0002700011719, solicitada por la DGRSP mediante el SIT
D.21. Folio 0002700011919, solicitada por la DTA por análisis de la información.
D.22. Folio 0002700013319, solicitada por la DTA por análisis de la información.
D.23. Folio 0002700013719, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
D.24. Folio **0002700014119**, solicitada por el OIC-IMSS mediante correo electrónico de fecha 22/01/2019 y por la CGOVC mediante el SIT.
D.25. Folio 0002700014319, solicitada por la DTA por análisis de la información.
D.26. Folio 0002700014519, solicitada por falta de respuesta de la DGRSP.
D.27. Folio 0002700014619, solicitada por la DTA por análisis de la información.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, oficio número 06600/OIC-AR/0555/2018.

A través del oficio 06600/OIC-AR/0555/2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (OIC-FONDO FEFA-FEGA-FOPESCA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de revisión 6/2015.
- Informe de revisión 7/2015.
- Informe de revisión 9/2015 seguimiento.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

- Informe de revisión 10/2015 Chihuahua.
- Informe de revisión 10/2015 Jalisco.
- Informe de revisión 10/2015 Sinaloa.
- Informe de revisión 11/2015 Campeche.
- Informe de revisión 11/2015 Chiapas.
- Informe de revisión 11/2015 Veracruz.
- Informe de revisión 13/2015 seguimiento.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA, respecto del nombre de particulares o terceros (nombre de acreditado) (nombre de representante legal), así como del número ID (número de crédito o contrato), de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA a que clasifique como información confidencial el nombre de persona moral investigada, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA.

A.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, oficio número OIC-AEFCM/310/2018.

A través del oficio OIC-AEFCM/310/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Aud. 01.2015, observaciones 1 y 2.
- Aud. 02.2015, observación 1.
- Aud. 10.2015, observaciones, 2, 4 y 5.
- Aud. 11.2015, observaciones 1,2,3 y 4.
- Aud. 12.2015, observaciones 1 y 3.
- Aud. 14.2015, observaciones 2,3,4 y 5.

- Aud. 02.2016, observación 4.
- Aud. 03.2016, observaciones 2 y 4.
- Aud. 05.2016, observaciones 4, 5, 6, 7 y 8.
- Aud. 14.2016, informe y obsvs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
- Aud. 17.2016, observación 3.
- Aud. 18.2016, observaciones 1, 2 y 3.
- Aud. Seg. 04.2016
- Aud Seg. 08.2016
- Aud. Seg. 12.2016
- Aud. Seg. 16.2016.
- Aud. 02.2017, observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7.
- Aud. 3.2017, observaciones 2, 4, 5 y 6.
- Aud. 05.2017, observaciones 2, 3 y 4.
- Aud. 7.2017, informe y obsvs 1, 2, 3 y 4.
- Aud. 09.2017, observación 1.
- Aud. 10.2017, observaciones 1, 2, 3, 4 y 5.
- Aud. 14.2017, observación 3.
- Aud. 02.2018, observaciones 1 y 3.
- Aud. 03.2018, observación 5.
- Aud. 05.2018, observación 2.
- Aud. 06.2018, observación 2 y 3.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-AEFCM, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.5.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de la denominación o razón social (nombre de persona moral tercera) (persona moral investigada), testimonio de escritura pública, nombre de particulares o terceros (servidores públicos investigados), RFC, cuenta bancaria y/o clabe interbancaria, nombramiento, número de plaza, clave de centro de trabajo (clave de plantel educativo privado, cédula profesional, acuerdo de autorización y acuerdo de incorporación de Institución educativa privada, número de expediente, credencial para votar (folio OCR), nombre de Institución Educativa (Institución educativa privada), invocados por el OIC-AEFCM con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, con excepción de los derechos de autor sobre una obra literaria, dato que se clasifica con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones) (servidores públicos que causaron baja por defunción), así como del número de cuenta bancaria y/o clabe interbancaria (de institución pública).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-AEFCM.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 00641/30.16/309/2018.

A través del oficio 00641/30.16/309/2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracciones I y IIII de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Resolución Expediente IN-281/2016
- Resolución Expediente IN-318/2016
- Resolución Expediente IN-328/2016
- Resolución Expediente IN-340/2016
- Resolución Expediente IN-362/2016
- Resolución Expediente IN-367/2016
- Resolución Expediente IN-369/2016
- Resolución Expediente IN-371/2016
- Resolución Expediente IN-380/2016
- Resolución Expediente IN-381/2016
- Resolución Expediente IN-382/2016
- Resolución Expediente IN-005/2017
- Resolución Expediente IN-006/2017
- Resolución Expediente IN-008/2017
- Resolución Expediente IN-009/2017
- Resolución Expediente IN-015/2017
- Resolución Expediente IN-016/2017
- Resolución Expediente IN-017/2017
- Resolución Expediente IN-019/2017
- Resolución Expediente IN-020/2017
- Resolución Expediente IN-023/2017
- Resolución Expediente IN-024/2017
- Resolución Expediente IN-025/2017
- Resolución Expediente IN-026/2017
- Resolución Expediente IN-029/2017
- Resolución Expediente IN-032/2017
- Resolución Expediente IN-034/2017
- Resolución Expediente IN-037/2017
- Resolución Expediente IN-039/2017
- Resolución Expediente IN-041/2017
- Resolución Expediente IN-042/2017
- Resolución Expediente IN-044/2017

- Resolución Expediente IN-047/2017
- Resolución Expediente IN-048/2017
- Resolución Expediente IN-052/2017
- Resolución Expediente IN-053/2017
- Resolución Expediente IN-054/2017
- Resolución Expediente IN-060/2017
- Resolución Expediente IN-061/2017
- Resolución Expediente IN-062/2017
- Resolución Expediente IN-063/2017
- Resolución Expediente IN-065/2017
- Resolución Expediente IN-067/2017
- Resolución Expediente IN-069/2017
- Resolución Expediente IN-073/2017
- Resolución Expediente IN-074/2017
- Resolución Expediente IN-075/2017
- Resolución Expediente IN-079/2017
- Resolución Expediente IN-080/2017
- Resolución Expediente IN-082/2017
- Resolución Expediente IN-084/2017
- Resolución Expediente IN-087/2017
- Resolución Expediente IN-088/2017
- Resolución Expediente IN-089/2017
- Resolución Expediente IN-090/2017
- Resolución Expediente IN-091/2017
- Resolución Expediente IN-092/2017
- Resolución Expediente IN-094/2017
- Resolución Expediente IN-097/2017
- Resolución Expediente IN-105/2017
- Resolución Expediente IN-111/2017
- Resolución Expediente IN-133/2017
- Resolución Expediente IN-141/2017
- Resolución Expediente IN-145/2017
- Resolución Expediente IN-150/2017
- Resolución Expediente IN-169/2017
- Resolución Expediente IN-171/2017
- Resolución Expediente IN-182/2017
- Resolución Expediente IN-183/2017
- Resolución Expediente IN-184/2017
- Resolución Expediente IN-185/2017
- Resolución Expediente IN-202/2017
- Resolución Expediente IN-205/2017
- Resolución Expediente IN-207/2017

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**

- Resolución Expediente IN-208/2017
- Resolución Expediente IN-217/2017
- Resolución Expediente IN-219/2017
- Resolución Expediente IN-221/2017
- Resolución Expediente IN-222/2017
- Resolución Expediente IN-224/2017
- Resolución Expediente IN-228/2017
- Resolución Expediente IN-236/2017
- Resolución Expediente IN-240/2017
- Resolución Expediente IN-259/2017
- Resolución Expediente IN-263/2017
- Resolución Expediente IN-267/2017
- Resolución Expediente IN-294/2017
- Resolución Expediente IN-296/2017
- Resolución Expediente IN-297/2017
- Resolución Expediente IN-300/2017
- Resolución Expediente IN-309/2017
- Resolución Expediente IN-310/2017
- Resolución Expediente IN-311/2017
- Resolución Expediente IN-333/2017
- Resolución Expediente IN-342/2017
- Resolución Expediente IN-343/2017
- Resolución Expediente INC-002/2017
- Resolución Expediente INC-005/2017
- Resolución Expediente IN-006/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.4.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto de la denominación o razón social de personas morales (promoventes), nombres de representantes legales de personas morales, domicilio, número telefónico, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de Cédula Profesional, número de Cartilla del Servicio Militar Nacional, número de Pasaporte de los promoventes (representantes legales), nombre y firma de particulares y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio de la credencial para votar.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

V. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos generales para la presente sesión. - - -

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 13:12 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, la Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.

Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 **www.gob.mx/sfp**